PSF-02-2018, F. 2016 Procedimiento sancionatorio por financiamiento2016 Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del diez de enero de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSF-02-2018. F.2016, fue iniciado de oficio por este Tribunal, en contra del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), a fin de conocer sobre la posible comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto.

Se celebró audiencia oral a las diez horas del once de diciembre de dos mil dieciocho. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Carlo Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones, Oscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones, doctora Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; y, doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el secretario general del Tribunal Supremo Electoral, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

A dicha audiencia concurrieron, el licenciado Julio César Vargas Aceve apoderado legal del partido político FMLN.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 26-C inciso 5° de la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP), el instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), presentó los siguientes escritos a este Tribunal: el primero, presentado por el señor Mario Leodán Monge Quintanilla, representante legal del Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, de fecha día 30 de marzo de dos mil diecisiete; el segundo, el día 4 de mayo de dos mil diecisiete; y el tercero, el veintidós de febrero de



dos mil dieciocho. Junto a los escritos presentaron estados financieros y anexos correspondientes al año 2016.

2. A partir de la revisión de la documentación y los estados financieros presentados por FMLN, por medio de la resolución de las once horas y cuarenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208 de la Constitución de la República, 3, 51, 64, 79 literal a LPP, ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión —por parte de dicho instituto político— de la infracción prevista en el artículo 71 literales a LPP, consistente en el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en el periodo de gestión 2016 conforme a su estatuto.

II. Hechos que constituyeron el objeto del procedimiento

Del análisis de la información financiera correspondiente a los periodos de gestión de 2016, se plantearon las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN: DONACIONES RECIBIDAS SEGÚN ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS NO FUERON REPORTADAS AL MINISTERIO DE HACIENDA EN FORMULARIO 960 v2.

- 1. En la revisión de los ingresos en concepto de Ingresos por Cuotas Partidarias reflejado en el Estado de Ingresos y Gastos se observa que hay una diferencia no reportada en formulario 960 v2 al Ministerio de Hacienda, por un monto de \$ 21,200.81, ya que el Estado de Ingresos y Gastos refleja \$ 1,161,397.03 y la totalización de los formularios 960 v2, presentados al Ministerio de Hacienda para el Ejercicio 2016 es por un monto de \$ 1,140,196.22.
- 2. Los artículos 51 inciso 5° y 64 inc. 2° LPP, expresamente determinan que los partidos políticos no pueden recibir "aportaciones de personas no identificadas", y además "[t]oda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas".
- 3. La anterior circunstancia constituye preliminarmente un incumplimiento objetivo de una de las normas de contabilidad formal que determina la LPP, por lo que se estima que se configuran los elementos mínimos y suficientes para iniciar procedimiento sancionatorio por incumplir la obligación de llevar contabilidad formal, al no

ï

individualizar todas las contribuciones o donaciones correspondientes al año 2016, incumpliendo con los parámetros establecido por la LPP (Art.71 letra a.).

III. Alegatos de los representantes de FMLN planteados en la audiencia oral

- 1. En su primera intervención, el licenciado Vargas Acevedo manifiesta que no esta de acuerdo con la atribución de responsabilidad en los términos establecidos por el Tribunal.
- 2. Expresó que en determinados casos no se tiene el listado de personas con su documento de identidad lo que produce un rezago y se destina a una cuenta determinada lo que genera dichas inconsistencias. Por esa razón el formulario 960 no registra esos rezagos, por esa razón se producen inconsistencias, las cuales no son debido a la falta de contabilidad formal sino a dichos retrasos.
- 3. Agrega que con dichas inconsistencias no puede determinarse la existencia de la infracción por ser atípica, por lo que este Tribunal deberá resolver emitiendo una sentencia absolutoria, culminando así su intervención.
 - IV. Prueba admitida y producida durante la audiencia oral
- 1. En vista de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la prueba agregada al expediente y la ofrecida en la audiencia oral por los representantes de FMLN; el Tribunal consideró procedente admitir los elementos probatorios que a continuación se detallan.
 - 2. Prueba agregada al expediente administrativo:
- a. Escrito presentado por el señor Mario Leodán Monge Quintanilla, representado legal del Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, de fecha día 30 de marzo de dos mil diecisiete;
- b. Escrito presentado por el día 4 de mayo de dos mil diecisiete, por el señor Mario Leodán Monge Quintanilla, representante legal del Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN,
- c. Escrito del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, presentado por el señor Mario Leodán Monge Quintanilla, representante legal del Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, junto al cual se adjunto información financiera de 2016.



- 3. Durante la audiencia se admiten la prueba que consta en el expediente y se ordena la producción de la misma mediante lectura de la documentación financiera que corre agrega al procedimiento.
- 4. Finalmente, se manifestó como alegato final de la defensa que las inconsistencias, los hechos son considerado atípicos, por lo que el Tribunal deberá resolver emitiendo una sentencia absolutoria.
- 5. Luego de la valoración de los alegatos realizados en audiencia oral y la valoración conjunta de los elementos de prueba relacionados en el considerando anterior, en relación a los hechos objeto del procedimiento, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:
- 4. Se inició de oficio el procedimiento sancionador, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal (art.71 letra a LPP) por no individualizar las contribuciones o donaciones correspondiente al año 2016.
- VI. Configuración del tipo administrativo sancionador de las infracciones objeto del presente procedimiento
- A. Infracción administrativa prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos
- 1. El artículo 71 literal a LPP establece la siguiente infracción administrativa: "Incumplir la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto".
- 2. La estructura típica de dicha infracción está conformada por los siguientes elementos: i) la omisión de cumplir, por parte de los partidos políticos, una obligación establecida por la LPP, ii) el contenido de dicha obligación que consistente en llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna, y iii) el establecimiento de un ámbito de temporalidad en el que debe constatarse la omisión del cumplimiento de dicha obligación: periodo de gestión.
- 3. De los elementos antes señalados, puede constatarse que el núcleo de la materia de prohibición de este tipo administrativo está conformado por el concepto indeterminado de *contabilidad formal*, cuya determinación es necesaria, para establecer cual o cuales son los comportamientos que son objeto de sanción por parte del legislador.

4. En ese sentido, y a fin observar la exigencia de determinación o taxatividad – aspecto que integra el principio de legalidad sancionadora-, este Tribunal considera que para determinar el significado del concepto de para determinar el significado del concepto de contabilidad formal aplicado a los partidos políticos, requiere observar dos ámbitos normativos: a) la ley de partidos políticos, especialmente en cuanto a los requerimientos de contabilidad en financiamiento privado que determina, y b) el ámbito del código tributario, específicamente en cuanto a su definición legal.

a) Desde el ámbito de la Ley de Partidos Políticos, se pueden advertir como requerimientos contables en materia de financiamiento privado, los siguientes: i) que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político y que las donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas –artículo 64 inciso 1°-, pero además, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, lo cual requiere que el partido informe al Ministerio de Hacienda de manera periódica (Art.51 inc.4° LPP) las donaciones; ii) que toda actividad de recaudación de dineros para el partido político debe ser reglamentada por éste, garantizando el principio de transparencia y publicidad, además, el tesorero debe llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido –artículo 64 inciso 2°; y iii) que se tenga un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partido políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.

b) Desde el ámbito de la normativa tributaria, el artículo 139 del Código Tributaria (CT) -normativa común pertinente, y por ello de aplicación supletoria en materia de financiamiento de partidos (Art. 85 LPP)-, señala que por contabilidad formal se entiende: "la que, ajustándose consistentemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la técnica contable apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros autorizados en legal forma".

Señala además, que la contabilidad formal "deberá complementarse con los libros auxiliares de cuentas necesarias y respaldarse con la documentación legal que sustente los registros, que permita establecer con suficiente orden y claridad los hechos generadores de

SECRETARIA

los tributos establecidos en las respectivas leyes tributarias, las erogaciones, estimaciones y todas las operaciones que permitan establecer su real situación tributaria".

- Y, finalmente indica que "los asientos deben hacerse en orden cronológico, de manera completa y oportuna, en idioma castellano y expresados en moneda de curso legal. Las operaciones serán asentadas a medida que se vaya n efectuando. Y no se puede "[modificar] un asiento o un registro de manera que no sea determinable su contenido primitivo. Tampoco podrán llevarse a cabo modificaciones tales que resulte incierto determinar si han sido hechas originariamente o con posterioridad. ---Las partidas contables y documentos deberán conservarse en legajos y ordenarse en forma cronológica, en todo caso, las partidas contables deberán poseer la documentación de soporte que permita establecer el origen de las operaciones que sustentan; lo anterior, también es aplicable a las partidas de ajuste".
- 5. De esta forma, este Tribunal considera que el hecho que objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2016 de FMLN; se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, se omitió dar cumplimiento al requisito de que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político –artículo 64 inciso 1° LPP-; así como respaldar los registros que generan dichas contribuciones con la documentación legal pertinente –artículo 139 CT-, lo que finalmente se advirtió con la diferencia resultante de los ingresos reportados en el estado financiero y lo reportado al Ministerio de Hacienda.

VII. Imputación y autoría de las infracciones

- 1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que en los procedimientos administrativos sancionadores que se desarrollan dentro de su competencia, resultan aplicables los principios del derecho penal, con las respectivas particularidades y matizaciones pertinentes.
- 2. En ese sentido, es posible sostener que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador diligenciado ante esta sede, resultan aplicables los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y culpabilidad, entre otros.

Por ello, para efecto de atribuir responsabilidad a un partido político por la comisión u omisión de un comportamiento sancionado por el legislador electoral, es

necesario establecer, en primer lugar, un nexo de imputación entre el hecho acreditado en el procedimiento y el partido político, y, en segundo lugar, que dicho comportamiento fue realizado mediante dolo - es decir la comisión u omisión del comportamiento sancionado haya sido querido por el sujeto- o al menos mediante culpa -es decir, que la comisión u omisión del comportamiento sancionado se haya debido a la imprudencia o negligencia del sujeto-.

3. En ese sentido, la LPP establece el título de imputación para los partidos políticos, por cuanto son destinatarios del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal sobre financiamiento, específicamente por no individualizar y registrar en el momento de su recepción, las contribuciones o donaciones correspondientes a 2016.

Así, ha quedado comprobado que uno de los hechos objeto del presente procedimiento constituyen omisiones realizadas en el contexto de las actividades relativas al financiamiento de FMLN en el periodo de gestión de 2016, tal como pudo corroborarse con la documentación presentada por el dicho instituto político a este Tribunal; lo que permite establecer un nexo causal de imputación entre dichas omisiones y las actividades de financiamiento de FMLN en el periodo de gestión antes referido.

Estas situaciones corroboran la existencia de negligencia o falta de cuidado —culpade parte de los responsables de las finanzas del FMLN en la ejecución de sus actividades, así como de sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades y funciones de aquellos, lo que derivó en la omisión del cumplimiento de la obligación llevar contabilidad formal, situación que permite tener por acreditado el elemento culpabilidad en el presente procedimiento.

VIII. Consecuencias jurídicas de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. En materia de sanciones, la LPP establece un baremo de infracciones menos graves y graves, así como un marco sancionador abstracto—con un mínimo y un máximo-según se trate de una infracción menos grave o grave, sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso.

Asimismo, la LPP únicamente dispone en su artículo 81, que el Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el



valor que se le otorga a los medios de prueba aportados y los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción.

Este Tribunal ha señalado — por ejemplo resolución final del procedimiento de referencia AIPP-01-2016 - que la determinación de las sanciones establecidas por la LPP debe ser proporcional, y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, disponibilidad del partido para reparar la infracción y acciones llevadas a cabo en dicho sentido, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal.

2. En ese sentido, el artículo 73 LPP establece que el partido político que incurra en una infracción grave, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios.

En el presente caso, debe valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas, las siguientes: i) los hechos constitutivos de las infracciones están referidos por las omisiones referidas a no individualizar y registrar las donaciones durante el período fiscal 2016, ii) los representantes de FMLN expresaron inconvenientes y retrasos para el control de sus donaciones que se está superando, y iii) la omisión se configuró a partir de la negligencia o falta de cuidado de los encargados de las finanzas de FMLN y sus autoridades partidarias en la individualización de las contribuciones o donaciones.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, es que los partidos políticos cuenten con un sistema de contabilidad formal que permita tener información cierta, clara, precisa, y transparente por parte de sus miembros, la ciudadanía en general y las autoridades pertinentes, sobre el manejo del financiamiento que perciben.

- 3. Determinación de la sanción para las infracciones administrativas cometidas durante el periodo de gestión de 2016.
- a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político FMLN la sanción de multa de *quince salarios mínimos mensuales* vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo

71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2016, referida al incumplimiento de llevar contabilidad formal.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo mensual que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la realización de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual vigente para el sector comercio y servicios al momento de la realización de la infracción administrativa era de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$251.70) - Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013;http://www.mtps.gob.sv/wp-content/uploads/descargas/InformacionInstitucional/SalarioMinimo/SalarioMinimoVigente 2015.pdf,-.

De ahí que, la multa de *quince salarios mínimos* vigente para el sector comercio y servicio que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a tres mil setecientos setenta y cinco dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,775.50).

5. Además de la sanción de multa, el artículo 73 LPP, establece que el infractor debe corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

En el presente caso, se constata que la reparación de las infracciones es materialmente imposible, pues se trata de omisiones realizadas durante el periodo de gestión 2016, cuyo ejercicio contable se encuentra ya finalizado.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa, "la función de la Administración en un Estado de Derecho, es corregir el actuar de los administrados, no meramente infligir un castigo ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado" (Proceso contencioso administrativo 459-2007. Sentencia de 26-06-2015).

En ese sentido, este Tribunal considera pertinente e idóneo para lograr la finalidad de las infracciones establecidas en el artículo 71 literales a y f LPP -a las que se aludió en párrafos anteriores- determinar y establecer una serie de acciones y medidas que deberán



ser ejecutadas e implementadas por el instituto político FMLN en los futuros periodos de gestión, a fin de cumplir con la obligación de llevar contabilidad formal que establece la LPP.

Dichas medidas, consistirán en la ejecución, por parte de FMLN, de las siguientes acciones: i) individualizar y registrar toda contribución en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político, el cual deberá contar con las formalidades exigidas por las normas de contabilidad que sean aplicables, ii) llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido en los términos que señala el artículo 64 inciso 2° LPP, dejando constancia en acta de dichas actividades y lo recaudado, por las autoridades del partido y las personas encargadas de las finanzas del partido; iii) respaldar los registros que generan las contribuciones con la documentación legal pertinente, iv) llevar un control sistemático sobre la emisión de recibos o comprobantes de las contribuciones recibidas, y v) llevar un control sistematizado del destino de los fondos provenientes de la deuda política como de las donaciones privadas.

Este Tribunal, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y como autoridad máxima responsable del cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos, señala a las autoridades partidarias de FMLN, que en un plazo razonable solicitará un informe sobre el estado de la ejecución e implementación de las acciones determinadas en el párrafo anterior, sin perjuicio, de que puedan informar a este Tribunal sobre la ejecución de las mismas antes de dicho requerimiento.

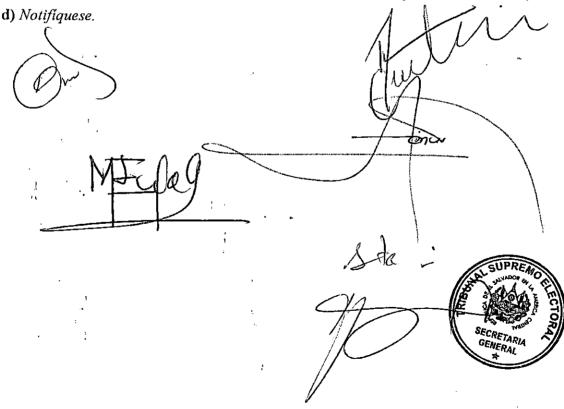
IX. Es preciso indicar al instituto político FMLN, que el pago efectivo de las multas impuestas, deberá ser realizado dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de firmeza de la presente resolución.

X. El Magistrado propietario en funciones Carlos Mauricio Rovira Alvarado, manifiesta su disidencia con la decisión aprobada por la mayoría, por lo que expondrá sus argumentos en su voto razonado por separado.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 de la Constitución de la República y 3, 64, 71 literal a y f, 73, 79, 80, 82 y 85 de la Ley de Partidos Políticos y la aplicación supletoria del artículo 139 del Código Tributario, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal FALLA:

- a) Sanciónese al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2016, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal, al no individualizar todas las contribuciones o donaciones correspondientes al año 2016,
- b) Impóngase al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) la sanción de la multa de quince salarios mínimos vigente para el sector comercio y servicio, equivalente a tres mil setecientos setenta y cinco dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,775.50), como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2016, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal,

c) Corrijanse las infracciones en los términos expresados en la presente resolución,



PSF-02-2018, F. 2016 Procedimiento sancionatorio por financiamiento2016 Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PROPIETARIO EN FUNCIONES CARLOS MAURICIO ROVIRA ALVARADO.

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo:

La mayoría ha considerado que en el caso del partido FMLN la irregularidad de la diferencia entre los ingresos en el estado de resultado y lo reportado al Ministerio de Hacienda en el año 2016, es suficiente para configurar la infracción de no llevar contabilidad formal.

Por mi parte considero que muchos de los ingresos que reciben los partidos, tienen dificultades para individualizarse, fundamentalmente cuando se trata de recaudaciones en vía pública, lo cual dificulta para informar al Ministerio de Hacienda.

Desde mi punto de vista, un aspecto esencial de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos es que este Tribunal les brinde directrices de cómo superar aquellos vacíos de ley, respecto de la forma de registro de las contribuciones.

Por ello, en la resolución de los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, como el presente, deben ser valorados tomando en cuenta que el legislador no previó un sistema contable-financiero exclusivo para los partidos políticos; y deben de recurrir a prácticas contables diseñas para empresas, o para organizaciones no gubernamentales, y cada uno a su manera tratan de dotar de soluciones los problemas que afrontan en el registro de sus ingresos.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que en el diseño legislativo del sistema financiero -contable de los partidos políticos no fue a detalle, y por eso este Tribunal debe valorar esas situaciones en sus sentencias.

Por ello, y tomando en cuenta que la legislación secundaria no regula todas las situaciones relativas al financiamiento de los partidos, el ámbito de la legalidad y la seguridad

jurídica de ellos se afecta al atribuir responsabilidad por situaciones de hecho que no considero suficientes para afirmar que carecen de contabilidad formal.

Por lo anterior, soy de la opinión de que la irregularidad detectada era irrelevante para considerar que se incurre en la infracción de no llevar contabilidad formal, y el TSE debió dar parámetros al FMLN, para cumplir de mejor forma con la normativa de partidos en materia de financiamiento.

Así mi voto particular